



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                 |                                     |   |            |  |
|-------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|---|------------|--|
| Radicación              | Clase                           | Demandante                          | Demandado                               | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418901520210089600 | Celebracion De Matrimonio Civil | Deyci Patricia Torres Yepes Y Otro  |   | 06/12/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Solicitud De Matrimonio             |
| 08001418901520210091800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía    | Andres Alejandro Riquet Araque      | Gustavo Adolfo Amaris Mora              | 06/12/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                                  |
| 08001418901520190003200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía    | Banco Colpatria                     | Idris De Jesus Gonzalez Diaz            | 06/12/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                          |
| 08001418901520210079400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía    | Banco De Colombia S.A               | Hotel El Marques De Santo Domingo S.A.S | 06/12/2021 | Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan                         |
| 08001418901520200062400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía    | Camilo Ernesto Moreno Sierra        | Garra Marketing Soluciones              | 06/12/2021 | Auto Requiere - Y Previene Para Cumplimiento De Carga Procesal |
| 08001418901520200003000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía    | Compañía Mundial De Seguros S.A.    | Maderalko S.A.S.                        | 06/12/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                          |
| 08001418901520210100500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía    | Conjunto Residencial Paraiso Caribe | Banco Davivienda Sa                     | 06/12/2021 | Auto Ordena - Acceder A Retiro De Demanda                      |

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8d3abda9-c8cb-4d93-a963-8fab26ac23f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                       | Demandado                           | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|--|-------------------------------------|------------|--|
| 08001418901520190016300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Parque 100                  | Maryie De Los Angeles Peña Cordoba  | 06/12/2021 | Auto Niega - Solicitud De Reconocer Personería Y No Acepta Renuncia. |
| 08001418901520210092600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediangulo                                   | Luis Fernando Puentes Mendoza       | 06/12/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca  |
| 08001418901520200001800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopohogar                                       | Flor Escorcía Duncan                | 06/12/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                |
| 08001418901520190047400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                                   | Lewis Alfonso Ojito Palma           | 06/12/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito                               |
| 08001418901520210073600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Aspen                                | Mayra Del Carmen Lopez Cueto        | 06/12/2021 | Auto Reconoce Personería - Y Requiere A Entidades                    |
| 08001418901520210093500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana | Claudia Gonzalez Monterroza Y Otros | 06/12/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca  |
| 08001418901520210093100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana | Cristian Martin Vergara Ricardo     | 06/12/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca  |

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8d3abda9-c8cb-4d93-a963-8fab26ac23f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|--|
| 08001418901520210094100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                     | Lucia Margarita Garcia Navarro                 | 06/12/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaria Por 5 Días Para Que Subsane         |
| 08001418901520210094500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                     | Luz Sebastiana Hernandez Tafur                 | 06/12/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Por 5 Días Para Que Subsane |
| 08001418901520200044400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro | Y Otros Demandados., Merys Castro De Los Reyes | 06/12/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |
| 08001418901520200010700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion                    | Carlos Alberto Bolivar Santiago                | 06/12/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |
| 08001418901520210005600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coophumana  | Alfredo Modesto Ruiz Hostia                    | 06/12/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8d3abda9-c8cb-4d93-a963-8fab26ac23f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |  |                                    |            |   |
|-------------------------|------------------------------|--|------------------------------------|------------|---|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                   | Demandado                          | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001418901520210093200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Conjunto Residencial Paraiso Caribe | Banco Davivienda S.A.              | 06/12/2021 | Auto Ordena - Acceder A Solicitud De Retiro De La Demanda                                     |
| 08001418901520190027600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Country Avenida                     | Julio Cesar Sierra Aguas           | 06/12/2021 | Auto Niega - Solicitud De Secuestro De Bien Inmueble.   |
| 08001418901520210089700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Farmacos Universal Sas                       | Clinica San Ignacio                | 06/12/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane. |
| 08001418901520210091700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas                      | Francisco Manuel Valencia Gonzalez | 06/12/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901520210092700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas                      | Noralba Villa Pava                 | 06/12/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901520210092700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas                      | Noralba Villa Pava                 | 06/12/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago   |
| 08001418901520210090600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas                      | Rony Wilson Navarro Blanco         | 06/12/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8d3abda9-c8cb-4d93-a963-8fab26ac23f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante              | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------|---|------------|--|
| 08001418901520210090600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas | Rony Wilson Navarro Blanco                                | 06/12/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago  |
| 08001418901520210092300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Grupo Consercom S.A.S.  | Yuli Paulin Aperador Mejia, Sandra Patricia Pinzon Garcia | 06/12/2021 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago  |
| 08001418901520210050400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Karen Gomez             | Thermocalderas Del Caribe Y Cia S En C                    | 06/12/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares - -Secuestro De Establecimiento De Comercio, Comisiona A Alcalde Y Designa Auxiliar De La Justicia |
| 08001418901520200005200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Meico Sa                | Luz Estela Sanchez Carrillo, Joaquin Castañeda            | 06/12/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion  |

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8d3abda9-c8cb-4d93-a963-8fab26ac23f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                | Demandado                           | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|---|-------------------------------------|------------|--|
| 08001418901520200009000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Nubia Vargas Pertuz                       | Ivan Solano Ricardo                 | 06/12/2021 | Auto Decide - Tener Por Revocado Endoso, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De La Carga Procesal. |
| 08001418901520210074200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A           | Transporte Y Logstica Batista S.A.S | 06/12/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001418901520210074200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A           | Transporte Y Logstica Batista S.A.S | 06/12/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago  |
| 08001418901520200007100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Universidad Metropolitana De Barranquilla | Joice Evelia Santander Castro       | 06/12/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001418901520210094000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S.                    | Geovanny Enrique Sarmiento Casado   | 06/12/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001418901520210094000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S.                    | Geovanny Enrique Sarmiento Casado   | 06/12/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago  |

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8d3abda9-c8cb-4d93-a963-8fab26ac23f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                 |                                 |            |   |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|------------|---|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001418901520190072800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | William Galindo Arroyo          | Reinaldo Perez Garcia           | 06/12/2021 | Auto Ordena - Tomar Atenta Nota De Embargo De Remanente   |
| 08001418901520210091400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yarliris Maria Acevedo Tapia    | Ingrid Paola Pinzon Sarmiento   | 06/12/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901520210091400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yarliris Maria Acevedo Tapia    | Ingrid Paola Pinzon Sarmiento   | 06/12/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago   |
| 08001400302420180035300 | Procesos Ejecutivos          | Antonio Fernandez Pertuz        | Rodolfo Enrique Beltran Salazar | 06/12/2021 | Auto Fija Fecha - Para El Día13 De Enero De 2022, Se Realiza Control De Legalidad A Auto Del 14072021, Se Reanuda Trámite De Proceso Y No Se Accede A Seguir Adelante La Ejecución. |
| 08001400302420180110600 | Procesos Ejecutivos          | Hernando Enrique Candama Pajaro | Luz Marina Bello Nuñez          | 06/12/2021 | Auto Ordena - No Acoger Remanente   |

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8d3abda9-c8cb-4d93-a963-8fab26ac23f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                          | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------------------|--|------------|--|
| 08001418901520210095000 | Verbales De Minima Cuantia | Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas | Hernando Jaimes Gutierrez  | 06/12/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca  |
| 08001418901520210081800 | Verbales De Minima Cuantia | Jacqueline Maria Jassir De Eslait   | Suramericana   | 06/12/2021 | Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan En El Término Concedido.                        |
| 08001418901520210089200 | Verbales De Minima Cuantia | Luz Marina Peña Barraza             | Magaly Esther Aduen Arevalo, Sin Otros Demandados, Fundacion El Liro De Los Valles | 06/12/2021 | Auto Rechaza - Por Competencia Y Remite A Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla |
| 08001418901520190020500 | Verbales De Minima Cuantia | Nubia De La Ossa Peña               | Y Otros Demandados ., Ney Castro Ravelo  | 06/12/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito   |

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8d3abda9-c8cb-4d93-a963-8fab26ac23f2



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
**2018-00353**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-00353-00.**

**DTE: ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ PERTUZ.**

**DDO: RODOLFO BELTRAN SALAZAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del código general del proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Fijación por estado de auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual no se accedió a la reanudación del proceso, y se negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

3. Respecto de tal actuación, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo dentro del cual las partes presentaron acuerdo transaccional en audiencia de fecha 06 de febrero de 2021, el cual fue inicialmente aprobado pro esta judicatura; así mismo, a través de memorial proveniente de la endosataria del demandante, solicitó la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes,

Así pues, una vez revisado el escrito en mención, el juzgado consideró que el mismo padecía de yerros en su petitum, razón por la cual no accedió a la solicitud incoada en fecha 14 de julio de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**2018-00353**

No obstante, de una revisión del mencionado estado, en conjunto con el expediente del epígrafe, el juzgado denoto que, la providencia en mención no se encontraba acorde a lo dispuesto en el C.G del P, en concordancia con el acuerdo de pago obrante en la actuación digital 01, fls. 48-49, pues dentro del mismo se contempló de mutuo acuerdo la reanudación de esta acción, en el caso de incurrir en incumplimiento de la obligación allí contenida.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a dejar sin efecto la providencia de fecha 14 de julio de 2021, por la cual no se accedió a la reanudación del proceso, y en su lugar se ordenará reanudar el mismo.

Ahora bien, en relación con la solicitud de seguir adelante la ejecución, tiene cuenta el Despacho que si bien el demandado se encuentra notificado del presente proceso, y con el mismo se propuso acuerdo transaccional aprobado en audiencia de fecha 06 de febrero de 2020, lo cierto es que al momento de llevar a cabo la suscripción del mismo, no se observó que el demandado RODOLFO BELTRAN SALAZAR, renunciara a las excepciones propuestas o a los medios de defensa que invocó para su uso, pues en dicho contrato transaccional, no se indicó dicho hecho, situación que llevaría entonces a no acceder a su solicitud,

Es decir que, debe el Despacho dar impulso al proceso, a fin de agotar la continuación de la audiencia única instalada el día 06 de febrero de 2020, dentro de la cual solo se llegó a la etapa conciliatoria, sin agotar el resto de los momentos procesales que contemplan los art. 372 del C.G del P, para la audiencia inicial, y el art. 373 ibidem, para la etapa de instrucción y juzgamiento,

Acorde a lo anterior, debe señalarse fecha y hora para agotar en su integralidad el anterior trámite.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APARTARSE DE LOS EFECTOS** de la providencia de fecha 14 de julio de 2021, por la cual no se accedió a la reanudación de este proceso, ni a la sentencia de seguir adelante, en consideración a lo expuesto en precedencia; en consecuencia,

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la reanudación del proceso de la referencia, a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por el vocero de la activa, en razón a lo arriba esbozado.

**CUARTO: FIJAR FECHA DE REANUDACIÓN** para llevar a cabo y culminar la audiencia única instalada el día 06 de febrero de 2020, dentro de la cual solo se cumplió la etapa conciliatoria fracasada, sin agotarse el resto de los momentos procesales que contemplan los arts. 372 y 373 del C. G. del P. Para tal efecto, señálese el día **JUEVES TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo la referida diligencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
**2018-00353**

**QUINTO: CÍTESE** nuevamente a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, antes señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

**SEXTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, **REMÍTASE** a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c937ce9828d79fec78e7cb0ec202554b90d172389f59bb823ee298c6f1fbff**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2018-01106-00**

**DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO**

**DEMANDADOS: LUZ MARINA BELLO NUÑEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. 3510 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soledad, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que una vez constatadas las partes, el extremo pasivo sobre el cual se deprecia la orden de cautela del remanente que exista en este Despacho Judicial, no coincide con el ordenado en auto de fecha 09 de Julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad; pues las partes indicadas en el oficio No. 3510 como partes de este proceso son: BERTILDA GONZALEZ DE ESCALANTE contra ROBERTO ENRIQUE PEREZ MARTINEZ, personas estas distintas a las partes objeto de litis en el presente asunto, de ahí que la medida cautelar comunicada por el Juzgado antes mencionado, no podrá ser acogida, por cuanto se reitera, en el proceso de la referencia no obran como partes las enunciadas en el oficio No. 3510.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACOGER** el embargo de remanentes dictado por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, a través de auto calenda 09 de julio de 2021, en el proceso que se cursa con el radicado N° 08758418900320210008400, promovido por WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, en contra de ROBERTO ENRIQUE PEREZ MARTINEZ, habida cuenta que las partes enunciadas y relacionadas como pertenecientes a este asunto, no son intervinientes ni protagonistas del mismo, tal como quedó explicado en la parte considerativa de este proveído.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641a76cb2d72d2732100a9c392fb08f4366125cdab9f7f91de682cb37192b964**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00032-00.**

**DEMANDANTE(S): BANCO COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADO(S): IDRIS DE JESUS GONZALEZ DIAZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de mayo veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO COLPATRIA S.A.**, identificado(a) con NIT 860.034.594-1, y a cargo de **IDRIS DE JESUS GONZALEZ DIAZ**, identificado(a) con C.C. N° 8.671.385, por la obligación comprendida en los pagarés No. 4117590023611819- 5471290463722070 y 5536626457189045 , que obran como base de recaudo.

El demandado(a) **IDRIS DE JESUS GONZALEZ DIAZ**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación electrónica en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado, sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de **IDRIS DE JESUS GONZALEZ DIAZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha mayo veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:** - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00032

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1,500.825.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2539f49c63a6ba7860f6095443a2d7cc7eb30f31dc784170621374813f0d2cb8**

Documento generado en 06/12/2021 04:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00163-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100**

**DEMANDADO: MARYIE DE LOS ANGELES PEÑA CORDOBA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer. Barranquilla. **DICIEMBRE 06 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO 2.021.-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a él otorgado por el demandante CONJUNTO RERSIDENCIAL PARQUE 100,

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P. que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra escrita de comunicación remitido al demandante, a fin de informarle de la renuncia del poder otorgado, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

2. Entendido lo anterior, no se puede reconocer nuevo apoderado en el presente proceso, hasta tanto no se presente en debida forma la renuncia del poder otorgado al Dr. MAURICIO JESUS CHARRIS SANCHEZ, en observancia de los preceptos legales

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO, NO ACCEDER** a la solicitud de reconocimiento de personería en favor de la togada **GESELLE FADUL ALVAREZ.**

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00163

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2800162c8bcac887b645722f3eb4ac6b6fcc28a64dadee9cbd1cae51e4b15b9d**  
Documento generado en 06/12/2021 04:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00205-00**

**DEMANDANTE: NUBIA DE LA OSSA PEÑA**

**DEMANDADO: NEY ALEJANDRO CASTRO RAVELO, ENADIS ROJAS RAMIREZ, FRANCIS ROJAS RAMIREZ y CARLOS EDUARDO BAHUQUE LASCARRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. En el presente asunto se observa que mediante autos de calenda septiembre 18 de 2019, se requirió a la parte demandante a fin de que materializará la notificación del extremo pasivo de la litis, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de veintidós (22) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, en últimas una vez se profirió el auto que dispuso el requerimiento para notificación en fecha septiembre 18 de 2019, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la



calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRETESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021**.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1107122eed74d36a9e82f3de50ff3c296400aabc56a3bf0637ee85a5af0aeb6**  
Documento generado en 06/12/2021 04:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00276

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2019-00276-00.**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO COUNTRY AVENIDA**  
**DEMANDADO: JULIO CESAR SIERRA AGUAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver memoriales de fecha 24 de noviembre de 2021, por el que se solicita secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JULIO SIERRA AGUAS**, medida de la cual se ofició al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre). Es así que, se tiene que ahora se solicita por la apoderada del actor, que se decrete el secuestro del bien inmueble previamente embargado.

No obstante, de una revisión del líbello cautelar, no se logra constatar que la medida cautelar este debidamente inscrita; pues solo obra en la prueba del pago de derecho de registro (actuación digital 02, fls. 11-12), pero no se ha aportado a las diligencias, el condigno certificado de la oficina de instrumentos públicos, en donde se pueda avistar y corroborar la debida inscripción y aplicación de la medida que pesa sobre el inmueble, esto desde luego, acorde a lo normado en el art. 593 Numeral 1º del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-25758, en consideración a lo expuesto en precedencia.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eeb463ea681a632402fb9ec0ac15d41132acff25286274324a25266738814**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2019-00474

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00474-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS-**

**DEMANDADO(S): LEWIS ALFONSO OJITO PALMA**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha octubre seis (06) de 2021, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía como lo sería la de notificar a él(a) demandado(a) **LEWIS ALFONSO OJITO PALMA**.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

3. Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veintitrés (23) de noviembre de 2021**, la parte demandante no



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2019-00474

cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTRÉGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor. -

**QUINTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2019-00474

2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
La secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad58eac6d5e2aed91bd5da5e8c45a5cace30c59a3a6a7c269b5746746f35af0**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00728-00.**

**DEMANDANTE(S): WILLIAM GALINDO ARROYO**

**DEMANDADO(S): REINALDO JAVIER PEREZ GARCÍA y EDWIN LUIS ANGULO LUGO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido oficio No. 3180 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soledad, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los títulos libres y disponibles dentro del proceso seguido contra el demandado REINALDO JAVIER PEREZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.778.622, comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soledad, en el que se ha comunicado mediante oficio No. 3180.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE** de los títulos libres y disponibles dentro del proceso aquí seguido en contra del demandado, señor **REINALDO JAVIER PEREZ GARCÍA**; conforme viene ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atl.), quedando a órdenes del proceso allá adelantado por esa judicatura, bajo el radicado No. 08758-41-89-003-2021-00276-00, donde funge como demandante: *INVERSIONES DE LEON Y ZUÑIGA S.A.S* (NIT. 901.104.896-8) y también como demandado REINALDO JAVIER PEREZ GARCIA (CC. 8.778.622.). Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d142ddd712cb243989311b03d5e56922d57de7ea712373e24e2346d82d49a9c**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00018-00**

**DETE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-  
DDO: FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN, ANGEL MARIA MONTERO CASTRO Y ROSSYCELA  
MONTERO ARIZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero dieciocho (18) de 2020, este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-**, identificado con Nit 900.766.558-1, y a cargo de **FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN** identificado(a) con C.C. No. 22.353.142, **ANGEL MARIA MONTERO CASTRO** identifico(a) con C.C. 8.785.377 y **ROSSYCELA MONTERO ARIZA** identificado(a) con C.C. No. 1.042.458.570, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. 28984, que obra como título base de recaudo.

Que los(as) demandados(as) **FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN, ANGEL MARIA MONTERO CASTRO Y ROSSYCELA MONTERO ARIZA**, se encuentran notificados(as), de conformidad a lo consagrado en el numeral 5º del art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.:

*“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”-*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **FLOR ALBA ESCORCIA DUNCAN, ANGEL MARIA MONTERO CASTRO Y ROSSYCELA MONTERO ARIZA** tal como se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2020-00018

ordenó en auto de fecha febrero dieciocho (18) de 2020, proferidos por este despacho.

**SEGUNDO:** - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$180.200.00)** y en contra de los miembros de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a80c0e5a708da90bfaa9a93dcc1f86c1bdadd538a9bb9e99821d9b78691667**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00030-00.**

**DEMANDANTE(S): COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS**

**DEMANDADO(S): MADERALCO S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
- BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo tres (03) del 2020, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA MUNDIAL DE SEGUROS**, identificado(a) con Nit 860.037.013-6, y a cargo de **MADERALCO S.A.S.**, identificado(a) con Nit. 900.504.789-0, por la obligación comprendida en los canones de arriendo y cuotas de administración dejadas de cancelar.

El demandado(a) **MADERALCO S.A.S.**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado los arts. 291 y 292 del C.G.P., habiéndose remitido el correspondiente citatorio y posterior aviso, a la dirección electrónica registrada para ese efecto y a la fecha en Cámara de Comercio ([maderalko@yahoo.com](mailto:maderalko@yahoo.com)), dejándose vencer el término de traslado, sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **MADERALCO S.A.S.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo tres (03) del 2020, proferido por este mismo juzgado.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2020-00030

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (927.085.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26839809381520495de642ff08eb0d7ba99b161abd843ce00d4cd2a07b1ff64a**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00052-00**

**DETE: MEICO S.A.**

**DDO: LUZ ESTELLA SANCHEZ CARRILLO y JOAQUIN CASTAÑEDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el numeral 5° del Art. 291, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **MEICO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero veintiocho (28) de 2020, este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **MEICO S.A.**, identificado con Nit 890.101.176-0, y a cargo de **LUZ ESTELLA SANCHEZ CARRILLO** identificado(a) con la C.C. No. 59.550.049 y **JOAQUIN CASTAÑEDA** identificado(a) con la C.C. No. 11.304.559, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. 55765, que obra como título base de recaudo.

Que los(as) demandados(as) **LUZ ESTELLA SANCHEZ CARRILLO** y **JOAQUIN CASTAÑEDA**, se encuentran notificados(as), de conformidad a lo consagrado en el numeral 5° del art. 291 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUZ ESTELLA SANCHEZ CARRILLO y JOAQUIN CASTAÑEDA** tal como se ordenó en auto de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), proferidos por este despacho.

**SEGUNDO:** - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$198.800.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e420523cb86645ab58eff6367ab35b4c5475d4e1bb31a43416966b21be17b9ce**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00071-00.**

**DEMANDANTE(S): UNIVERSIDAD METROPOLITANA**

**DEMANDADO(S): JOICE SANTANDER CASTRO, MAXIMILIANO CASTRO TORRES y VICTOR SANTANDER CASTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas presentada el 18 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que en memorial datado 18 de noviembre de 2021, solicitó medidas cautelares, deprecamiento que será resuelto por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **JOICE SANTANDER CASTRO** identificada con C.C. 1.140.838.892, en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia, identificada bajo el No. 930876294, esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CEDAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$33.398.000,00)**. **OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el núm. 10 del art. 593 del C.G.P

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **MAXIMILIANO CASTRO TORRES**. Identificado con C.C. 7.481.884 en la cuenta de ahorros del Banco Bbva, identificada bajo el No. 930876294, Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CEDAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$33.398.000,00)**. **OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el núm. 10 del art. 593 del C.G.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00071

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios de rigor, comunicando lo aquí resuelto.  
LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb62de6e71124e7c539379433863a9caf0ffcef22460aa9b5803dc210a7e0894**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00090-00**

**DEMANDANTE: NUBIA ISABEL VARGAS PERTUZ.**

**DEMANDADO: IVÁN DARÍO SOLANO RICARDO y HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial de 10 de septiembre de 2021, la demandante presentó revocatoria del endoso otorgado en el presente proceso: así mismo, solicitó copia íntegra del expediente digital. Sírvase proveer.  
Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en septiembre 10 de 2021 la demandante presentó revocatoria del endoso conferido a la Dra. DANIELA CRISTINA VIANA ARCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.943.287 y T.P. 296.695 del C.S. de la J, en su lugar manifiesta, que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, asume la representación de sus intereses dentro del presente proceso, por lo cual solicita se le expida copia del expediente, a fin de impulsar el mismo, situación que lleva a proceder de conformidad con el art. 658 del C. de Co, el cual estima:

*(...) "El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla" (...).*

Es así que, se accederá a la revocatoria presentada, y en consecuencia, se dispondrá por secretaría la remisión del expediente digital en su integralidad, al correo electrónico de la demandante, individualizado como: [nubya67@gmail.com](mailto:nubya67@gmail.com), a fin de que se de impulso al presente proceso.

Finalmente, y como quiera que en el presente proceso no se ha trabado la litis, se le requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad en los artículos 290, al 293, 295 y 296 y 612 del Código General del Proceso o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por revocado el endoso en procuración otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho, Dra. DANIELA CRISTINA VIANA ARCON, en consideración a las razones arriba expuestas, en consecuencia,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00090

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría, copia integra del expediente digital al correo electrónico de la parte demandante, señora NUBIA ISABEL VARGAS PERTUZ.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que de una buena vez y dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación pendiente a ambos miembros de la parte demandada, señores **MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ** y **JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA**.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f47ed9f269dfc71de433cd018696788ec26e63fd70c51a528f711fc54b30be**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2020-00107

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00107-00.**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNION"**

**DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTIAGO Y KEYLA CHARRIS CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SIES (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNION"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de junio siete (07) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNION"**, identificado(a) con NIT 900.364.951-6, y a cargo de **CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTIAGO** identificado(a) con C.C. N° 3.745.295 y **KEYLA CHARRIS CONTRERAS** identificado(a) con C.C. N° 32.759.516, por la obligación comprendida en el pagaré n° 7777983, que obra como base de recaudo.

Los(as) demandados(as) **CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTIAGO Y KEYLA CHARRIS CONTRERAS**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de los señores **CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTIAGO** y **KEYLA CHARRIS CONTRERAS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha junio siete (07) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2020-00107

**SEGUNDO:** - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$98.412.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b2b07ea23143cb4d6b41b8e8ad63c112780b7472eb9d7d4a88f95d362c9d28**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00444-00**

**DETE: COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO**

**DDO: MARYS CASTRO DE LOS REYES y EMENSON MANOTAS CERVANTES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre doce (12) de 2020, este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO**, identificado con Nit 900.377.443-2, y a cargo de **MARYS CASTRO DE LOS REYES** identificado(a) con C.C. No. 22.635.125 y **EMENSON MANOTAS CERVANTES** identificado(a) con C.C. No. 3.776.300, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. 44204 de fecha treinta y uno de octubre de 2016, que obra como título base de recaudo.

Que los(as) demandados(as) **MARYS CASTRO DE LOS REYES** y **EMENSON MANOTAS CERVANTES**, se encuentran notificados(as) la primera por conducta concluyente (art. 301, C.G.P.), y el último, por aviso (art. 292 del C.G.P.), dejando ambos vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARYS CASTRO DE LOS REYES** y **EMENSON MANOTAS CERVANTES** tal como se ordenó en auto de fecha noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020), proferidos por este despacho.

**SEGUNDO:** - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2020-00444

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$235.832.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd7fc88fb6124d864d892e7690677c9c5014710cc993b537b6fb7acaea7ea2f**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2020-00624

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00624-00.**

**DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO MORENO SIERRA**

**DEMANDADO: GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. - SIGLA SERVICES GM**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales fechados 27 de septiembre y octubre 05 de 2021 aportó constancia de notificación personal que refiere surtida con el art. 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido, nuevamente no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. **sentencia C-420 de 2020**), *“en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **ACUSE DE RECIBO** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

b. Se le aclara al ejecutante, que aquí no se le está exigiendo presentar constancia ninguna de apertura ni de lectura del mensaje de datos, sino simple y llanamente, la del acuse de recepción del mensaje electrónico que como iniciador obtenga, luego de que le remita el correo a su contraparte, que es cosa, asazmente distinta a un pantallazo de una cuenta de correo.

Es decir, que el laborío presentado por la activa incumple el parámetro fijado por la ley, y en especial, por la jurisprudencia constitucional, que no requiere de un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y el precedente superior, requiere bien sea: **(i)** el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado o entregado en el e-mail o bandeja del señalado receptor (acuse de recibo), ora bien, incluso más exigente aún, la norma y la jurisprudencia prevén en defecto de lo anterior que le viene siendo exigido al actor, **(ii)** cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido o arribo exitoso del correo electrónico, sino en más allá, el del acceso mismo y apertura o lectura del mensaje por parte del destinatario.

c. Razón por la cual, se requerirá por última vez al ejecutante, para que cumpla el laborío en la forma de ley en los 30 días siguientes, efectuando en debida forma la tarea de notificación electrónica, en especial, aportando al plenario el condigno **«acuse de recibo»** del mensaje digital que se comunicará a **GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. - SIGLA SERVICES GM**, donde sea el mismo sistema o programa utilizado, quien remita o despache con destino al correo o sistema de quien expidió o remitió el e-mail, la prueba acreditativa o certificación de la entrega o arribo exitoso [**ACUSE DE RECIBO**](que no lectura o apertura, que no se requiere ni se está



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2020-00624

exigiendo), respecto del mismo mensaje dirigido a la cuenta de correo de la contraparte (cuestión que si sucede v. gr. con los programas o servicios, entre otros de: Microsoft 365, Windows Live Mail, 4-72, Certimail, DistriEnvíos - DMail, Andes SCD, Servientrega e-entrega, Certicamara, Pronto Envíos, RedEx, AxExpress, Camerfirma, etc. etc.).

Advirtiéndose asimismo, que en dicha cuestión será imperioso indicar dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el Juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla de una buena vez con la carga procesal de notificar a el(a) ejecutado(a), **GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. - SIGLA SERVICES GM**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 06 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3º, art. 8º del Dcto. 806 de 2020, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante, para que cumpla en debida forma con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, **GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. - SIGLA SERVICES GM**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 06 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo bien sea los parámetros del inciso 3º, art. 8º del Decreto 806 de 2020, o si a bien lo tiene y prefiere también, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, pero de acuerdo a los lineamientos usuales de los arts. 291 y 292 del CGP.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f9249a761ae5cac4173d9d6526a3da3e7d0244994d5c468c858294e60167c3**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00056-00.**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**

**DEMANDADO(S): ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo nueve (09) del 2021, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-**, identificado(a) con Nit 900.528.990-1, y a cargo de **ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA**, identificado(a) con C.C. 7.425.386, por la obligación comprendida en el pagaré No. 65694 de fecha marzo catorce de 2019, que obra como título de recaudo.

El demandado(a) **ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8º del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación electrónica en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado, sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de **ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha marzo nueve (09) del 2021, proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:** - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00056

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (705.901.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80acc08aa9692d89c5b4558c1e1790d55253492a4ae6efd12b88128ca2e4551**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00504-00.**

**DEMANDANTE(S): KAREN MELISSA GOMEZ ZUÑIGA**

**DEMANDADOS(S): THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S. EN C. Y JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de octubre del corriente, por el que se solicita secuestro de establecimiento de comercio. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como quiera que la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio identificado como: THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C., identificado con NIT. N°802.023.419-0, registrado en la cámara de comercio de Barranquilla, ubicado en la Carrera 36 No 29 – 01 de Barranquilla, matrícula No. 366933 del 2004/03/08, se encuentra debidamente inscrita, pues así lo informa la cámara de comercio en comunicación de data 13 de septiembre del presente,

La solicitud anterior resulta procedente, por lo cual, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 Código de Policía en concordancia con el Código General del Proceso, se delegará al Alcalde Distrital de Barranquilla - Atlántico, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con el folio de matrícula No. 366933, ubicado en la Carrera 36 No 29 – 01 en el municipio de Barranquilla - Atlántico, de propiedad de la sociedad demandada THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S EN C., identificado con NIT. N°802.023.419-0.

Acorde a lo anterior, Desígnese como secuestre al señor JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA, quien recibe notificaciones en la calle 59 No. 21B-90 de esta ciudad. Teléfonos 3464798-3107268210.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el secuestro del establecimiento de comercio, que funciona en el inmueble ubicado en la en la Carrera 36 No 29 – 01 en el municipio de Barranquilla - Atlántico, de propiedad de la sociedad demandada **THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S. EN C.**, identificado con NIT. N°802.023.419-0; en consecuencia,

**SEGUNDO:- COMISIONÉSE** al señor Alcalde Distrital de Barranquilla - Atlántico, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, que funciona en el inmueble ubicado en la Carrera 36 No 29 – 01 en el municipio de Barranquilla - Atlántico, de propiedad de la sociedad demandada **THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S. EN C.**, identificado con NIT. N°802.023.419-0.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00504

**TERCERO: LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

**CUARTO: DESÍGNESE** como secuestre al señor **JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA**, identificado con la C.C. No. 72.208.929, quien hace parte de la lista vigente de auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la calle 59 No. 21B-90 en Barranquilla, teléfono: 3464798, celular: 3107268210, Correo Electrónico: [ahumadajg2012@hotmail.com](mailto:ahumadajg2012@hotmail.com). Por secretaría, comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **174** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 07 de 2021**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de960909db27c9e327f5f0613095560e6702aeefc0f5582e213375c67d0d0c16**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICADO: 08001-4189-015-2021-00736-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "ASPEN"**

**DEMANDADO: MAIRA DEL CARMEN LOPEZ CUETO Y CARMEN ROSA VERGARA POLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, **diciembre 06 de 2021.-**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, el Despacho estima necesario darle aplicación al parágrafo 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de oficiarle a la entidades AFP, EPS, DIAN para que suministre las informaciones que reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios físicos, números de celular, etc., del(a) ejecutado señor(a) **CARMEN ROSA VERGARA POLO**, identificado(a) con la C.C. No. **22.985.740**.

Lo anterior, de conformidad con el #3 del art. 43 del C.G del P., a efectos de verificar con carácter urgente la información antes referida, para ello se le concederá el termino judicial de cinco (5) días.

Sin perjuicio de lo anterior se le requerirá en igual sentido al ejecutante y a la empresa de mensajería, para que informe al despacho, si conforme al sistema de acuse de recibido de la entidad AM MENSAJES, se puede saber a ciencia cierta, el día y la hora en el que conforme a ese protocolo de comunicación, el mensaje ingreso a un teléfono idóneo para dar apertura y lectura al mismo, en especial conforme al tipo de contenido multimedia que se informa lo acompañado, a la vez de, certificar si se trata de un acuse de recibido o de lectura que funciones por igual en tratándose por igual en sistemas operativos Android o Mac, para lo cual se hará extensivo el término de cinco (5) días a partir del recibido del oficio.

Finalmente, y a efectos de constatar el recibo de la notificación obrante a archivo digital 05, se ordenará que, por secretaría, se proceda a establecer comunicación con el número de teléfono celular, 3202004053, identificado como pertenecientes al(a) demandado(a), a fin de que se de fe del recibo de las notificaciones realizadas por el vocero del activa, como también del acceso a los anexos y documentos remitidos en el escrito notificadorio.

Por otro lado, se advierte que en fecha noviembre 26 del corriente presentó la activa, memorial donde otorga poder especial al(a) doctor(a) RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y SS del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00736

**PRIMERO: REQUERIR** a las entidades AFP y EPS a la que se encuentren afiliada la demandada y a la DIAN, para que suministren las informaciones que reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios físicos, números de celular, etc., del(a) ejecutado señor(a) **CARMEN ROSA VERGARA POLO**, identificado(a) con la C.C. **No. 22.985.740.**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, a partir de que reciban el correspondiente oficio. Por secretaría, expídanse los oficios de rigor.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa de mensajería **AM MENSAJES**, a fin de que certifiquen, si conforme al sistema de acuse de recibido de su empresa, se puede saber a ciencia cierta, el día y la hora en el que conforme a ese protocolo de comunicación, el mensaje ingresó a un teléfono idóneo (inteligente) para dar apertura y lectura al mismo, en especial conforme al tipo de contenido multimedia que se informa lo acompañaba.

A la vez de, certificar si lo informado se trata de un acuse de recibido o de lectura, que funcione por igual en tratándose de sistemas operativos Android o Mac, o cualquier otro. Para lo cual se hará extensivo el término de cinco (5) días a partir del recibido del oficio. Líbrese el oficio de rigor.

**TERCERO:** Por Secretaría, establézcase comunicación con los números de teléfono celular, 3202004053 identificado como perteneciente al(a) demandado(a), a fin de que se de fe mediante constancia secretarial, del recibo o no de las notificaciones que se dicen realizadas por el vocero del activa, como también del acceso a los anexos y documentos remitidos en el escrito notificadorio. *Cúmplase.*

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al(a) profesional del derecho, Dr(a) **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, quien se identifica con la C.C. N° 72.269.581 y T.P. N° 152.894 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y por los señalados efectos del poder conferido.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fe46f156b61973072c7de6368c262cbe03de85f446e94804d5620b7ef4b2e7**

Documento generado en 06/12/2021 04:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-4189-015-2021-00742-00.**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DEMANDADO: TRANSPORTE Y LOGISTICA BATISTA S.A.S. SIGLA BATISTRANS S.A.S – RODRIGO BATISTA HERNANDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **TRANSPORTE Y LOGISTICA BATISTA S.A.S. SIGLA BATISTRANS S.A.S**, identificado(a) con NIT **900.860.566-0**, y **RODRIGO BATISTA HERNANDEZ** identificado(a) con **CC 1.129.564.686**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito con **BAMBU INMOBILIARIA S.A.S.** identificado con NIT 900.634.730-4. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *“...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”.*

En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por el hoy demandado en su calidad de arrendatario, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde agosto de 2020 hasta agosto de 2021, así que ascienden a la suma total de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$ 17.226.800).

Por demás, también se solicitó el pago a de las cuotas de administración correspondientes a los meses que van desde agosto de 2020 hasta agosto de 2021, así que ascienden a la suma total de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.361.750)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00742

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 del Dcto 806/2020, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y en contra de **TRANSPORTE Y LOGISTICA BATISTA S.A.S. SIGLA BATISTRANS S.A.S.**, identificado(a) con NIT **900.860.566-0**, y **RODRIGO BATISTA HERNANDEZ** identificado(a) con **CC 1.129.564.686**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de agosto al 4 de septiembre de 2020.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.438.800.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de septiembre y 04 de octubre de 2020.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.438.800.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de octubre y 05 de noviembre de 2020.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.438.800.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de noviembre y 04 de diciembre de 2020.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.438.800.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2020 y 04 de enero de 2021.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.438.800.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de enero y 04 de febrero de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00742

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.438.800.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de febrero y 04 de marzo de 2021.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.438.800.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de marzo y 04 de abril de 2021.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.438.800.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de abril y 04 de mayo de de 2021.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.438.800.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de mayo y 04 de junio de 2021.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.438.800.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de junio y 04 de julio de 2021.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.438.800.00) por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de julio y 04 de agosto de 2021.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y en contra de **TRANSPORTE Y LOGISTICA BATISTA S.A.S. SIGLA BATISTRANS S.A.S**, identificado(a) con NIT **900.860.566-0**, y **RODRIGO BATISTA HERNANDEZ** identificado(a) con **CC 1.129.564.686**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago correspondiente a cuotas de administración pactadas el contrato de arrendamiento, así:

- DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$260.000.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de agosto y 04 de septiembre de 2020.
- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$261.200.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de septiembre y 04 de octubre de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00742

- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$261.200.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de octubre y 04 de noviembre de 2020.
- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$261.200.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de noviembre y 04 de diciembre de 2020.
- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$261.200.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2020 y 04 de enero de 2021.
- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$261.200.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de enero y 04 de febrero de 2021.
- DOSCIENTOS OCHENTA Y SEITE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$287.320.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2021 y 04 de marzo de 2021.
- DOSCIENTOS OCHENTA Y SEITE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$287.320.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de marzo y 04 de abril de 2021..
- DOSCIENTOS OCHENTA Y SEITE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$287.320.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de abril y 04 de mayo de 2021.
- DOSCIENTOS OCHENTA Y SEITE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$287.320.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de mayo y 04 de junio de 2021.
- TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MIL PESOS M/L (\$323.225.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de junio y 04 de julio de 2021.
- TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MIL PESOS M/L (\$323.225.00) por concepto de cuota de administración causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de julio y 04 de agosto de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00742

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada una de las cuotas de administración. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los miembros de la parte demandada, en la forma electrónica establecida en el art. 8° del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a tener lugar.

**CUARTO: INFÓRMESE** a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA**, identificado con la C.C. No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8 :00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5afd73669eda4bd9d8bfac9121492b2d7c0187bedd4a84c4763d3858dc3de8**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00794

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00794-00**

**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DDO(S): EL MARQUES HOSPITALITY GROUP S.A.S., AM JATTIN S.A.S., INVERSIONES GRAN ZAFIRO S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha noviembre dieciséis (16) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades o irregularidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de noviembre dieciséis (16) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @I5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00794

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266b5c9849e8e0bf8290408142e24ee847cb1273f545e681572de9b43271e0be**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL SUMARIO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00818-00**

**DEMANDANTE: JACQUELINE MARIA JASSIR DE ESLAIT**

**DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL** Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P.,  
**DICIEMBRE 06 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE 06 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **12 de noviembre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **12 de noviembre de 2021**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 7 de 2021.*

*Erica Isabel Cepeda Escobar*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00818

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbb5cabe41e861eb0144d6671bb673835d01d85a3fbd27d8262cef19ec4bf42**

Documento generado en 06/12/2021 04:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00892-00**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA PEÑA BARRAZA**  
**DEMANDADO: FUNDACION EL LIRIO DE LOS VALLES Y MAGALY ADUEN AREVALO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 06 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite de restitución de inmueble arrendado del epígrafe de la referencia, adelantado por **LUZ MARINA PEÑA BARRAZA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACION EL LIRIO DE LOS VALLES** y **MAGALY ADUEN AREVALO**, a fin de obtener la terminación del contrato de arrendamiento cumplido en el inmueble ubicado en la Calle 91 No 6- 33 Barrio California de esta ciudad, ante la falta de cancelación o la mora de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero hasta junio de 2021, esgrimiéndose en el segundo folio de la demanda, que el valor adeudado por dicho concepto asciende a la suma de **\$38.459.200,00.**

La demanda fue presentada el 27 de octubre de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

Al respecto, numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

*"...la cuantía se determinará así:*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00892

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció además para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los “procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv) e inferiores al tope de 150 SMLMV, el trámite que corresponde dársele, es el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde privativamente a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía. Lo anterior, más cuando, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., es diáfano en establecer que los despachos de pequeñas causas, sólo atenderán los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo, es decir, de los asuntos que en referencia a lo mismo, sean de mínima cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00892

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia y por factor cuantía, la demanda del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida en libros radicadores.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 07 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eebae6eee0c929401953bbff6d0bf9650c67866c2cb4050243f878cf06cc1e**  
Documento generado en 06/12/2021 04:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: MATRIMONIO CIVIL**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00896-00**

**SOLICITANTES: DEYCI PATRICIA TORRES YEPES Y ANDRÉS FELIPE LIZCANO MOYA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente solicitud de matrimonio, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre 06 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. DICIEMBRE 06 DE 2021.**

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., y Art.128 y ss. del C. Civil en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de *matrimonio civil* allegada por los señores **DEYCI PATRICIA TORRES YEPES** y **ANDRÉS FELIPE LIZCANO MOYA**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2021** a las nueve (9:00) a.m., e efectos de que tenga lugar la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes **DEYCI PATRICIA TORRES YEPES Y ANDRÉS FELIPE LIZCANO MOYA**.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo presencialmente en las instalaciones del Despacho, para ello deberán concurrir únicamente los solicitantes y los testigos, quienes deberán contar con todos los protocolos de bioseguridad y presentar el respectivo carnet de vacunación, en atención a lo dispuesto en el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021. La no acreditación de lo de rigor, impedirá la consumación de la vista pública.

**TERCERO: CÍTESE** para esa fecha a los testigos señores **GERALDINE TATIS ANAYA** y **SERGIO FONTALVO**. Por los interesados, comuníqueseles y hágaseles advertencia de esta citación.

**CUARTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, **REMÍTASE** a las partes el Link para acceder al expediente digitalizado, en el estado en que se encuentra.

**QUINTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.174 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ,diciembre 07 de 2021.-

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00896.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f0abe83d65f87bbb0302022f99577e715dbc71751d0b571d32b18d4f3550f1**

Documento generado en 06/12/2021 04:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00897-00**  
**DEMANDANTE: FARMACOS UNIVERSAL S.A.S.**  
**DEMANDADO: CLINICA SAN IGNACIO LTDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 06 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Los títulos valores no vienen digitalizados. En consecuencia, deberá allegarlos (digitalmente) de manera completa (facturas), conforme a la representación instrumental y gráfica de los mismos, cual obran relacionadas en el acápite de pruebas (art. 84.3, C.G.P.).
- No se informó el nombre del representante legal de la entidad demandante y su número de identificación (art. 82.2, C.G.P.).
- Se omitió indicar en la demanda la dirección de notificaciones de la parte demandante y de su representante legal (art. 82.10, C.G.P.).
- No se indicó la dirección física de notificaciones de la entidad demandada, ni se trajo la evidencia de la forma en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- No se aportó certificados de existencia y representación legal de la demandada (art 84.2 C.G.P.).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **174** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 07 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce735c8ec9f62e74c9b78ed247ee1d85adf776a64ba95256ea8babd595d89656**

Documento generado en 06/12/2021 04:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00906

**REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00906-00**  
**DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**  
**DEMANDADO(S): RONY WILSON NAVARRO BLANCO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 06 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **RONY WILSON NAVARRO BLANCO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y decreto 806 de 2020, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, y en contra del señor **RONY WILSON NAVARRO BLANCO**, identificado(a) con la C.C N° 1.131.106.071, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 47518, que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3'108.549)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00906

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Diciembre 07 de 2021.  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6614f09057529603f5e736c9ca33ec6e07e0fa326ec0e2464599801e41a3ca3**

Documento generado en 06/12/2021 04:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00914-00**

**DEMANDANTE (S): YARLIRIS MARÍA ACEVEDO TAPIA**

**DEMANDADO (S): INGRID PAOLA PINZÓN SARMIENTO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 06 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **YARLIRIS MARÍA ACEVEDO TAPIA**, actuando a treves de apoderado judicial, en contra de **INGRID PAOLA PINZÓN SARMIENTO**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **YARLIRIS MARÍA ACEVEDO TAPIA**, identificada con la C.C. No. 1.129.571.410, y en contra de la señora **INGRID PAOLA PINZÓN SARMIENTO**, identificada con la C.C. N° 55.300.231, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodial la **Letra de cambio No. 001** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @I5pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00914

presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho, Dr. **SERGIO ANDRÉS CABARCAS BOLAÑO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.868.486 y T.P. No. 321.642 del C. S. de la J., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Diciembre 07 de 2021.-*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7cdf3c25f845bd61011136bca10bd37c881d3590699a54e8f17b0a55976080**

Documento generado en 06/12/2021 04:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00918-00**

**DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**

**DEMANDADO: GUSTAVO AMARIS MORA y EDUARDO MENDOZA JIMENEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 06 de 2021.-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, en contra de **GUSTAVO AMARIS MORA** y **EDUARDO MENDOZA JIMENEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. Por consiguiente, deberá aportar (digitalmente) el título valor completo (art. 84.3 C.G.P.).

Adviértasele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 07 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00918

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77636f27b9bfa780f2416848a6ae6f4f9299d445ed35ef1304181413cbe18b61**

Documento generado en 06/12/2021 04:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00923-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00923-00.**

**DEMANDANTE(S): GRUPO CONSERCOM S.A.S. - ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA**

**DEMANDADO(S): SANDRA PATRICIA PINZON GARCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 06 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que no se aporta el certificado necesario para servir como base de recaudo ejecutivo, pues si bien es cierto que se aporta un extracto, que da cuenta de una aparente deuda existente a cargo de la demandada, el mismo ni siquiera **da certeza** de su autoría al no venir signado por quien obre como administrador de la copropiedad, amén que en todo caso, tampoco registra la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas o instalamentos que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00923-00

norma a que “se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)” (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **GRUPO CONSERCOM S.A.S. ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Diciembre 07 de 2021.-

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ec42234658d301199d302351134a7842c2a8e1df1cde6fe22e7f16ba83a8cf**

Documento generado en 06/12/2021 04:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00926-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN.**

**DEMANDADO: LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 06 DE 2021.-**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 06 DE 2021.-**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, en contra de **LUIS FERNANDO PUENTES MENDOZA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de poder para actuar (art. 84.1, C.G.P., en concordancia con art. 5º Dcto. 806/2020).
- La documental relativa al título valor, no se encuentra debidamente digitalizada toda vez que, es ilegible y no permite conocer su contenido. Debiéndose presentar el anexo instrumental contentivo de la representación gráfica del mismo, apropiadamente escaneado o reproducido electrónicamente, de modo que pueda ser revisada por el operador de justicia, tanto por su anverso como por el reverso (art. 84.3, C.G.P.)

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder para actuar o endoso ninguno adherido al título valor (art. 84.1 CGP). En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta a la togada, Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones señaladas por el art. 5º del decreto 806 de 2020, pues entratándose de personas inscritas en el registro mercantil, "...deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" y de ello ninguna prueba acreditativa se trae; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de



**COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION,** a la de la togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
EC.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a1bb424a45c70a837cac5d2a0630474084d52d9a1ad05b5e10cdfd99c1fe58**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00927

**REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00927-00**  
**DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**  
**DEMANDADO(S): NORALBA VILLA PAVA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **NORALBA VILLA PAVA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y decreto 806 de 2020, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, y en contra de la señora **NORALBA VILLA PAVA**, identificado(a) con la C.C. N° 26.784.589, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 87547, que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.127.974) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00927

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 07 de 2021.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815cc2a2258933d676e088288c3642443b1db34ff1b10b7921b3e6eaa6018981**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00931-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.**

**DEMANDADO(S): CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 06 DE 2021.**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 5289918), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **CRISTO MARTIN VERGARA RICARDO**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00931.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 5289918, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

**b.** Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 5250088, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00931.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, DICIEMBRE 07 DE 2021*

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ff6a3632828eb7bf30476ab4d4b099ebbee1b8f3667f3a59d82a6593e9ba2**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00932-00.**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE**  
**DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 03 de diciembre de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 06 de 2021.-**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 06 DE 2021.-**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **3 de diciembre de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 07 de 2021**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2021-00932

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8b2e62bce1b0518d37369fd169b2706e86bd0907c5f9766b7f3776e390b6f8**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00935-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.**

**DEMANDADO(S): CLAUDIA JOSEFA GONZALEZ MONTERROSA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 6 de 2021



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 06 DE 2021.**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de la señora **CLAUDIA JOSEFA GONZALEZ MONTERROSA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 5289933), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **CLAUDIA JOSEFA GONZALEZ MONTERROSA**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00935.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 5289933, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

**b.** Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 5250088, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00935.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 07 DE 2021**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343358ae390020b51c7c2e71a2c98189f42a39f862fcbcf7d5d1c68ee7fd473**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00940-00**  
**DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.**  
**DDO: GEOVANNY ENRIQUE SARMIENTO CASADO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 06 DE 2021.-**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 06 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva formulada, evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado con **NIT° 901.239.411-1** y en contra del señor **GEOVANNY ENRIQUE SARMIENTO CASADO**, identificado con la C.C. No. **80.105.327**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N°1661-80:**

- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.912.523) M/L**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 19/20/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REBOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. 355.517 No. del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -  
E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00940.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla diciembre 07 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1102ed326ea313c814f337d32baca3c31d161fa728636138d0b7fa63724ff3**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00941-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 06 de 2021.



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 8201958), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 8201958, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

**b.** Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 8201958, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00941

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2090381fd761ffe771dc9d1a590a80dffa467926784378a3f2ff088d0e3105**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00945-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: LUZ SEBASTIANA HERNANDEZ TAFUR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Diciembre 06 de 2021.



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **LUZ SEBASTIANA HERNANDEZ TAFUR**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 5250088), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LUZ SEBASTIANA HERNANDEZ TAFUR**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 5250088, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

**b.** Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 5250088, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2021-00945

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05368192482aae8afb6901b62c181544673d296709878eb74637c89e805f5270**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00950-00**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. - “INURBANAS”**  
**DEMANDADO: HERNANDO JAIMES GUTIERREZ y PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 06 de 2021.



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **INMOBILIARIA URBANAS SAS “INURBANAS”**, contra **HERNANDO JAIMES GUTIERREZ** y **PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, señores **HERNANDO JAIMES GUTIERREZ** y **PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS** (inc. 2º, art. 8, Dcto. 806/2020).
- No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El libelo no cumple con el requisito general preceptuado en los numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, a saber, ésta no se indica el número de identificación de la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA** y del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE**, falencia que deberá ser subsanada por la parte activa.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00950

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **diciembre 07 de 2021.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac60984f33e28afd7d8af1b2757e7ca1d3772d3f11bc0b55891082dd978a43eb**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2021-01005

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-01005-00.**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE**  
**DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 03 de diciembre de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 06 de 2021.-**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 06 DE 2021.-**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **3 de diciembre de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 174 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 07 de 2021**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2021-01005

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b8b92b8cbef6ef5fbe76b81f5c45fe166127c1eed0b90cbf90a6549ab6394d**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>